

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 11001-3343-061-2023-00060-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 15:55

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: nataliparra@yahoo.com <nataliparra@yahoo.com>

 5 archivos adjuntos (23 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN EXP. 2023.0060.00 (1).pdf; TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA A LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.pdf; TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA MINISTERIO PUBLICO.pdf; PODER Y ANEXOS.pdf; PRUEBAS CONTESTACION DE DEMANDA OCR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Natalia Parra <nataliparra@yahoo.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 12:43

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO 11001-3343-061-2023-00060-00 DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá

Señora
Juzgado 61 Administrativo de Bogotá
Ciudad

REF: M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00060-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá
DEMANDADO: Camilo Alberto Salazar Vásquez y Leidy Angélica Calderón Guevara

En atención al asunto de la referencia, entrego encontrándome dentro de los términos legales, la contestación de la demandad del medio de control de repetición impetrado en contra de mí poderdante CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ.

Adjunto los siguientes documentos:

1. PODER Y ANEXOS
2. ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA
3. PRUEBAS DOCUMENTALES
4. SOPORTES DE ENVÍO DEL TRASLADO A LA PARTE ACTORA
5. SOPORTES DE ENVÍO DEL TRASLADO AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Natalia Parra Mejia
ABOGADA

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023

Señor

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

REF: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: – EXP. 11001-3343-061-2023-00060-00

DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

DEMANDADO: CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ Y OTRA

NATALIA PARRA MEJIA, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 51.993.652 de Bogotá y T.P. No. 212.290 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá, encontrándome dentro del término procesal oportuno, de acuerdo al poder conferido presento la contestación de la demanda impetrada en contra del doctor **CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 79.206.629 de Soacha, de la siguiente manera:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA. Me opongo a su prosperidad por ser improcedente, toda vez que mi representado no es el responsable del pago por la sanción moratoria decretada en sentencia de primera instancia dentro del proceso 250002342000-2019-00971-00, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", en favor de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA y en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, por cuanto no se encontraba dentro de sus funciones la de ordenación del gasto ni el reconocimiento de prestaciones sociales, económicas ni de ninguna otra índole a favor de los trabajadores o extrabajadores de la entidad demandante.

A LA SEGUNDA. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión por ser improcedente; dado a que mi representado no es el responsable del pago por la sanción moratoria decretada en sentencia de primera instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D", en favor de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, porque nunca tuvo la facultad de ordenación del gasto y no contaba con la competencia para expedir la resolución de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas en su favor.

A LA TERCERA. Me opongo a la prosperidad de la misma. En razón a la improcedencia de la pretensión segunda, la tercera correrá la misma suerte.

A LA CUARTA. No me es posible pronunciarme toda vez que NO es una pretensión ni declarativa ni condenatoria.

A LA QUINTA. Me opongo a la prosperidad de la misma en razón a la improcedencia de las pretensiones segunda y tercera, la quinta correrá la misma suerte.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO. Es parcialmente cierto al encontrarse únicamente en el acápite probatorio la copia de la sentencia anticipada de 28 de abril de 2022 del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente 25000234200020190097100 de Nancy Magaly Santos García contra la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, que ordenó el reconocimiento del pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas. No me constan los demás hechos narrados en este punto.

AL HECHO SEGUNDO. Al igual que el anterior hecho, es parcialmente cierto, toda vez que eso es lo que se enuncia en la copia de la sentencia relacionada, sin que con ello, el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna.

AL HECHO TERCERO. Frente al tercer hecho es cierto, como consta en el acápite probatorio, sin que con ello el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna.

AL HECHO CUARTO. No me consta. No hay prueba de que el fallo proferido en el proceso contenido en el expediente 25000234200020190097100 de Nancy Magally Santos García contra la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, haya sido apelado y sustentado.

AL HECHO QUINTO. Es cierto, es un hecho notorio.

AL HECHO SEXTO. No me consta que hayan elevado una petición.

AL HECHO SÉPTIMO. No me consta. La demandante no acredita la presunta solicitud de 25 de mayo de 2022 ante el comité de conciliación de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá para adelantar conciliación alguna.

AL HECHO OCTAVO. No me consta la forma en que se efectuó la propuesta económica a la que alude el referido hecho. No hay prueba de ello.

AL HECHO NOVENO. No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado. Debió acreditarse con la presentación de la demanda, según lo exige el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Sin embargo, de acuerdo al contrato de transacción que obra como prueba con la demanda, se infiere que así fue.

AL HECHO DÉCIMO. No me consta, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento directo de mi representado.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. Es cierto. Puesto que así aparece probado en la demanda. Sin que con ello el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Puesto que así aparece probado en la demanda. Sin que ello implique que el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto. Puesto que así aparece probado en la demanda. Sin que, con ello el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Al contener varios hechos de relevancia jurídica en el presente proceso, me permito contestarlo de la siguiente manera:

a. Frente a que hubo una reunión el 21 de diciembre de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial previo al análisis de los hechos para establecer la procedencia de la acción de repetición aprobando por unanimidad los argumentos expuestos por el asesor jurídico externo, **NO ME CONSTA**, aunque se haya aportado como prueba, la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasuga.

b. Frente a la celebración del contrato de transacción suscrito con el apoderado de la demandante, es cierto, sin que con ello, el demandado esté aceptando o confesando responsabilidad alguna, ya que físicamente así aparece probado en el proceso.

c. Sin embargo, **ME OPONGO** a la aseveración efectuada por la apoderada de la demandante, respecto a que en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" dentro del proceso interpuesto por la señora Nancy Magaly Santos García, **se haya declarado la culpa grave de los aquí accionados**, porque en el fallo referido **no se calificó la conducta de mi representado ni como gravemente culposa ni mucho menos dolosa**. Así que se trata de una apreciación subjetiva de la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá.

d. Frente a lo expresado en este hecho acerca de "*se presumirá que la conducta del agente del Estado es gravemente culposa **cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones**, en contra de los funcionario (sic) y contratista ANGÉLICA CALDERÓN GUEVARA y CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, por lo cual es procedente la acción de repetición, con el fin de recuperar los dineros a que fue condenada la ESE HOSPITALSAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, a través de la sentencia", **ME OPONGO** por varias razones:*

La primera: Porque al ser una presunción legal debe ser probada. Y para este tipo de acciones, es el demandante el que tiene la carga de la prueba. Y no lo hizo. Por cuanto, **no basta la sentencia que condenó a la entidad al pago de una sanción para inmediatamente buscar un culpable**.

La segunda. La decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "D", distorsionó el sentido del oficio O.E.T.H. 2014-366 de 2 de octubre de 2014, que por cierto no se encuentra suscrito por ningún funcionario y su contenido tergiversado y atribuido mal intencionadamente a mí representado en la presente demanda y muy probablemente en la contestación de demanda que la E.S.E. demandada presentó como prueba ante el Tribunal dentro del proceso que ordenó la sanción que ahora se pretende cobrar a los aquí demandados.

III. SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LA DEFENSA

Procedencia del medio de control de Repetición

El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, frente al medio de control de repetición señala:

“...Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública. Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño...”.

Si bien la demanda parte de la base del pago de un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena que fue pagada a un tercero afectado por parte de la Entidad demandante, no puede predicarse que fuera consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi defendido en su calidad de ex subgerente administrativo de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y menos aún, que el demandado hubiere propiciado el daño antijurídico objeto de reclamación; ya que la decisión de reconocer o de denegar el pago de las prestaciones sociales y económicas como lo es la cesantía definitiva de una ex empleada, no eran de su competencia y nunca la tuvo como subgerente administrativo de declarar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas ni de ninguna otra índole laboral; así como tampoco obedece a un subproceso como lo señaló la apoderada de la demandante.

Por tanto, es necesario aclarar que la facultad de reconocimiento o de denegación de prestaciones sociales y económicas se encontraban para la época de los hechos, **en cabeza del GERENTE administrativo de la Entidad**, facultad que nunca le fue delegada al aquí demandado doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, razón por lo que no obra acto administrativo de delegación de dicha función.

De otro lado, la defensa no desconoce que en determinadas hipótesis la decisión del nominador pudo estar propiciada por un actuar negligente del o los encargados de asesorarlo y tal actuar eximiría de responsabilidad **a quien probadamente acredite haber actuado determinado insuperablemente por tal asesoría, pero** en el presente caso, mi defendido y aquí demandado, **no tenía la calidad de asesor**.

Sin embargo, es necesario indicar que el subgerente y aquí demandado presentó varias solicitudes para que se conceptuara respecto de la liquidación de la señora ex empleada NANCY MAGALY SANTOS; solicitudes presentadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Secretaría de Salud de Cundinamarca con oficios de 30 de abril de 2014, los cuales fueron respondidos y entregados por correspondencia directamente a la gerencia

y a Talento Humano, que dan cuenta precisamente de lo que debía hacerse frente a la liquidación de la ex trabajadora. Obsérvese las respuestas recibidas por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ:

CNSC  Comisión Nacional
del Servicio Civil
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

02 - 2014 - 19736
Bogotá, D.C. 24 JUN 2014

Radicado No. 02-2014-15705

HOSPITAL SAN RAFAEL
DE FUSAGASUGA
OFICINA DE CORRESPONDENCIA
01 JUL 2014
RECIBIDO 1257
Nº DE RADICADO 9150

Señor
CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ
Subgerente Administrativo
ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá
Transversal 12 No. 22 - 51, Barrio San Mateo
Fusagasugá, Cundinamarca

Asunto: Criterios para la liquidación de indemnización por supresión del cargo.

Respetado señor Salazar:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su escrito mediante el cual formula consulta acerca de los criterios que rigen el reconocimiento y pago de la indemnización por supresión del empleo. Al respecto expone las siguientes inquietudes:

1. Con el concurso convocado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá para ocupar el cargo de líder de Programa código 206 que fue declarado "sin efectos" por la CNSC, se crea situaciones jurídicas cuestionadas, derechos adquiridos.
2. Entendido el concurso como un acto cuestionado, podemos pensar que este genera una confianza legítima.
3. La liquidación de la funcionaria debe hacerse como Bacterióloga, cargo para el cual fue nombrada, o como Líder de Programa cargo que ostentó hasta el momento de su desvinculación.
4. El pago que se realice respecto lo adeudado a la Doctora Magaly Santos genera procesos fiscales, disciplinarios o penales."

Antes de todo, de manera atenta se aclara que la CNSC como instancia consultiva no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas que presenten las entidades públicas, menos cuando se trata de resolver casos particulares. El Nominador junto con los responsables de la Unidad de Personal son los encargados de tomar las decisiones que correspondan frente a la gestión del empleo público.

Por tanto, sobre el tema objeto de consulta, este Despacho suministra la siguiente respuesta como orientación al consultante en relación con los criterios jurídicos en materia de empleo público que faciliten la definición de la situación laboral puesta en conocimiento:

nea Nacional CNSC 019003311011

Sede Principal: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7
Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713
Horario de Atención al Público 8:00 a.m. - 5:30 p.m.

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

1. Existencia del empleo objeto de concurso de méritos como supuesto esencial.

Los concursos de méritos están dirigidos a la provisión de los empleos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente en las entidades de la administración pública sujetas a la administración y vigilancia de la CNSC. Necesariamente estos empleos deben reunir las condiciones de existencia previstas en la Constitución y la Ley, es decir: a) Estar comprendido dentro de la estructura organizacional de la planta de personal adoptada para la Entidad, por medio de acto administrativo de contenido general; b) Tener desarrollado el respectivo empleo su contenido funcional y competencias laborales en el Manual Específico de la respectiva entidad, y c) Que los costos salariales y prestacionales del cargo se encuentren contemplados en las apropiaciones del presupuesto anual de la entidad a que pertenece.

→ Por decaimiento sustancial o sustracción de materia, al desaparecer un empleo de carrera luego de la supresión legítima, carecería de objeto pretender darle el curso regular al uso de la lista de elegibles.

2. Parámetros aplicables en la liquidación de la indemnización por supresión del cargo.

El servidor que desempeña un empleo con derechos de carrera administrativa, cuenta con derechos laborales especiales para permitir su estabilidad en el empleo. Uno de estos derechos laborales tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, que protege a los empleados públicos de carrera administrativa brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que *"tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal"*, o cuando ésta no sea factible a elegir entre la reincorporación y la indemnización.

La decisión de reconocer y pagar la indemnización le corresponde privativamente al Nominador de la entidad en la cual se encuentre vinculado el servidor afectado por la supresión del empleo; asunto que por la naturaleza de sus implicaciones, debido a que atañe a la satisfacción de obligaciones y prestaciones económicas laborales, no corresponde precisar directamente a la CNSC. Los criterios definitivos para determinar la procedencia y monto de la indemnización los determina el Gobierno Nacional por tratarse de un tema relacionado con la gestión del empleo público, particularmente esta responsabilidad recae en el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-.

Si efectuado el ejercicio para determinar la procedencia o no de la incorporación o la reincorporación, la administración concluye que no es posible la continuidad del servidor en el sistema de carrera administrativa, a éste le asiste el derecho de obtener una indemnización para resarcir los perjuicios que le ocasione el retiro por supresión del empleo que desempeñaba con derechos de carrera.

Así, en un plazo máximo de 10 días, el Jefe o responsable de la Unidad de Personal reconocerá y ordenará el pago de la indemnización cuando de manera expresa el servidor

lea Nacional CNSC 019003311011

Sede Principal: Carrera 16 No. 96-64, Piso 7
Bogotá D.C., Colombia
PBX: 57 (1) 3259700, Fax: 3259713
Horario de Atención al Público 8:00 a.m. – 5:30 p.m.



El concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1 de diciembre de 2014, estableció claramente frente a los parámetros para hacer la liquidación que: **“la decisión de reconocer y pagar la indemnización le corresponde privativamente al nominador de la Entidad en la cual se encuentre vinculado el servidor afectado...”**

Documento que fue ocultado al subgerente administrativo y de las que conocía muy bien la oficina de talento humano de la ESE demandante.

A continuación, se presenta la respuesta recibida por la Oficina de Conceptos de la Gobernación de Cundinamarca:

GOBIERNO DE CUNDINAMARCA
CORRESPONDENCIA
JUN 2014
1208
Jefe Oficina

Gobernación de CUNDINAMARCA
f/CundinamarcaGov t@CundinamarcaGov

Calidad de Vida
Construye Paz

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE 014538696
ASUNTO: Respuesta ESE Fusa
DEPENDENCIA: 1051 - DESPACHO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA

Talento Humano
Junio 19/2014
4:20 pm
AC

Bogotá, 2014/06/13
Bogotá, 2014/06/12

Doctor
CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ
Subgerente Administrativo – ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá
Transv 12 N° 22 – 51 Barrio San Mateo
Fusagasugá - Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta a Mercurio 2014064629 de 19/5/14
ESE San Rafael de Fusagasugá.

18 JUN 2014
3:10 pm

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la petición del asunto, en el que solicita concepto sobre la situación administrativa de la funcionaria **Nancy Magaly Santos García.v** que fue remitido por la Secretaría de la Función Pública

3. Referente a la liquidación se responde:

Pese a haber sido "derogado" el acto administrativo por el cual fue encargada, y pese a haber sido "suprimido" el citado cargo, en la realidad, la doctora Santos continuó en el desempeño del mismo y devengando su asignación, hasta el 31 de

enero del presente año.

Por esta razón debe liquidarse con base en esta última circunstancia y el último sueldo devengado, independiente de si recibió o no el incremento salarial en los años 2011 y 2012, por cuanto el salario debe actualizarse cada año con el IPC o el incremento ordenado por el Gobierno Nacional, y en este caso, deberá ser traído a valor presente, esto es a 2014.

4. En lo atinente al cuarto interrogante relacionado con las posibles consecuencias fiscales, disciplinarias o penales, se considera:

Establece el artículo 90 de la Constitución Política, que:

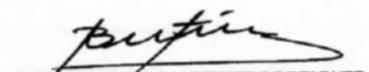
"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

En aplicación de la anterior norma, corresponde al Comité de Conciliación de la ESE estudiar el caso y de acuerdo a lo debatido sobre el tema, procederá a recomendar lo que corresponda.

Finalmente, lo ordenado en la sentencia se debe cumplir, caso contrario generaría un posible incumplimiento con las correspondientes consecuencias de tipo penal, disciplinario, fiscal y patrimonial a que haya lugar, de conformidad con el sexto inciso del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; pues se debe recordar que a través de un fallo judicial se levantó el fuero sindical y se permitió la supresión del cargo con la debida indemnización a la funcionaria.

Cordialmente,


JOSE BERNARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos

Proyecto: Alejandra Rodriguez

*Ver Sentencia C - 189 de 1998 proferida por la Corte Constitucional.



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, Calle 26 51-53,
Torre de Central Piso 8, Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1551 al 749 1570
www.cundinamarca.gov.co

De lo antes presentado, no cabe duda alguna que la gerencia y Talento Humano, conocían lo que jurídicamente debían hacer, pero prefirieron

hacer caso omiso a las recomendaciones conseguidas por el subgerente y que misteriosamente le ocultaron.

Luego no era un secreto ni mucho menos algo ajeno a la gerencia de la ESE, que desde tiempo atrás a que la señora ex trabajadora MAGALY SANTOS presentara la solicitud de pago de sus prestaciones sociales, ya mí defendido había iniciado las acciones pertinentes para desentrañar la confusión que tenían al interior de la ESE y PRESENTAR EN CAMBIO UNA SOLUCIÓN a la situación de la citada ex trabajadora, **sin que la gerencia ni talento humano hubieran acatado** la solución y en su lugar dieran largas pidiendo incluso modificar el convenio 059 -11 con la Gobernación de Cundinamarca, tal como se prueba con el oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1° de diciembre de 2014, mediante el cual el gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, doctor Mauricio Álvarez Torres solicitó al secretario de Salud de Cundinamarca modificar la cláusula décima cuarta del convenio 059-2011 para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud, suscrito entre el departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, para realizar los pagos respecto de desvinculaciones del personal que hacía parte de la planta transitoria.



Las copias de los conceptos que se aportan como prueba en esta contestación de demanda, fueron radicados en la ESE y conocidos directamente por el gerente Mauricio Álvarez, sin que hayan sido oportunamente entregados a mi defendido a pesar de haber sido solicitados por él, ocultando de esta manera la información y

desconociendo su contenido, como ya se evidencia con la sanción a la que se hizo acreedora la entidad.

De otro lado, es claro que mí representado carece y carecía de conocimiento jurídico como para asesorar en este sentido al gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, por cuanto no es profesional en el área del derecho.

En su lugar, quien sí debía asesorarlo jurídicamente y estaba en su obligación hacerlo, debía ser el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, quien, al parecer no cumplió con su labor y no fue aquí demandado.

Corrobora el anterior aserto, la evidencia que reposa en el expediente, la que da cuenta de las siguientes HECHOS:

- a. El demandado doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR es profesional en contaduría pública.
- b. Verificando la hoja de vida de la Función Pública aportada con la demanda, se observa que el demandado no cuenta con estudios en derecho de pregrado o jurídicos de postgrado, esto es, que no se podría predicar ni exigir de él, el conocimiento de la técnica jurídica en áreas procesales del derecho administrativo ni administrativo laboral para entre otras actividades, asesorar sobre el reconocimiento o denegación del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y económicas de una exfuncionaria pública, así como tampoco sobre cual salario debía liquidarse, y mucho menos cual era el término procesal con el que contaba la Entidad para responder frente a este tipo de peticiones, etc.
- c. El demandado Camilo Alberto Salazar, no tenía dentro de sus funciones legales ni reglamentarias el reconocimiento y pago de las cesantías de ningún empleado o trabajador de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.
- d. El demandado CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, en su calidad de subgerente administrativo no tenía la función de asesorar al gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá.
- e. En su lugar, la Entidad demandante debía contar con asesores jurídicos que conocieran la norma procesal y sustancial en temas de derecho administrativo laboral entre otros, quienes sí estaban en la obligación de conocer e interpretar las normas jurídico sustanciales y procesales que asesoraran al gerente y subgerente en dicho caso, tendientes a impedir que la Entidad afectara los derechos laborales de la extrabajadora.
- f. Y fue esa precisamente la razón que generó la necesidad de pedir a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, el concepto solicitado para aclarar sus dudas frente al sueldo con el que debían liquidarse las prestaciones sociales de la señora Nancy Magaly Santos García.

Circunstancia que no le puede ser reprochada a mí defendido, porque al no ser un abogado y al existir términos legales – procesales y condiciones jurídicas que debían sopesarse para responder a una petición como la de marras, que lo convierten en un tema estrictamente jurídico, por lo que no se le puede aplicar al aquí demandado el principio que reza "**que la ignorancia de la ley no sirve de excusa**", con el cual, se pretende entrampar a mi defendido, cuando se le atribuye por la demandante, que actuó con culpa grave, al existir una infracción manifiesta a la constitución y a la ley.

De otro lado, en relación a que el pago de la sanción haya sido producto o consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, debe precisamente observarse que mi representado, nada tenía que expresar en favor o en contra del derecho reclamado por la extrabajadora.

Tal como se ha reiterado, mi defendido no era competente para pronunciarse frente a este tipo de pedimentos de reconocimiento o no, de prestaciones sociales de los trabajadores o extrabajadores de la ESE demandante.

En atención a lo transcrito en precedencia, es necesario resaltar que la entidad demandante no solo incumplió con su deber de acreditar probatoriamente que el actuar de mi defendido haya sido a título de dolo o culpa grave y que, a su vez, la expedición del oficio O.E.T.H. 2014-366 de 2 de octubre de 2014, lo incrimine con la culpa grave o dolo y que dicho oficio haya sido el generador del daño antijurídico a la particular que tuvo que ser indemnizada, porque mi defendido acudió al concepto desde tiempo atrás ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, pero con la intención de formar jurídicamente a quien debía asesorar y proceder a la liquidación para que así quien tenía la obligación legal, es decir, la competencia expidiera la respectiva resolución de reconocimiento de los derechos de la ex empleada peticionaria Magaly Santos.

Mas bien, aprovecha la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ la expedición del oficio O.E.T.H. 2014-366 de 2 de octubre de 2014, para encontrar un culpable del detrimento del erario público, con un documento sin firma ni cargo de quien lo expidió, toda vez que así se presenta en esta demanda, porque a sabiendas de la dirección que deben seguir para alcanzar el objetivo de la repetición y recuperar los dineros pagados por la condena impuesta por la sección segunda, optaron por demandar a un funcionario sin competencia y porque el citado oficio no fue enviado en respuesta a la petición del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas sino un acto meramente informativo, sin la intención ni el alcance dado por la Sección Segunda Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca acerca de que se debía esperar a que existieran apropiaciones presupuestales, cuando lo claramente señalado en el citado oficio era evitar cometer un error en la cuantía de la liquidación a efectuar.

Es claro que este tipo de decisiones la entidad pública las declara mediante acto administrativo, sea para reconocer o para denegar su reconocimiento, pero expedido por el nominador.

De modo que esta actuación constituye una manera meramente formal de actuar de la Entidad, sin pretender buscar la recuperación de los dineros.

En razón a ello, la defensa presenta las siguientes excepciones de fondo o mérito.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEMANDADO.

Hay falta de legitimación material en la causa por pasiva de mi representado, impidiendo la prosperidad de las pretensiones incoadas en la acción de repetición presentada en su contra.

Aun cuanto los sujetos pasivos del mecanismo de repetición son exclusivamente los servidores, ex servidores y particulares que ejerzan funciones públicas que con su actuar doloso o gravemente culposo generaron una condena en contra de una entidad pública, es necesario resaltar y aclarar varios aspectos que sustentan sin dubitación alguna la excepción propuesta, a saber:

- a. Mi representado, en su calidad de subdirector administrativo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, **no tenía dentro de sus funciones expedir actos administrativos de reconocimiento y ordenación del pago de prestaciones sociales o económicas o de cualquier otra índole**, por tanto, **no tenía la competencia** para reconocer o denegar el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA ni de ningún otro empleado o ex empleado. Dicha función se encontraba asignada legal y reglamentariamente al gerente de la entidad.
- b. No se puede inferir la existencia de una relación jurídica o material entre la conducta del demandado y la responsabilidad patrimonial en la que incurrió la Entidad demandante al pago de intereses moratorios por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, porque sí bien, mi representado expidió el oficio O.E.T.H. 2014-366 de 29 de septiembre de 2014, lo hizo en el marco de sus competencias y para no cometer un error en la cuantía, pero **no era él quien debía proferir el acto administrativo que ordenara el pago de las cesantías definitivas a favor de la ex empleada**.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra del funcionario que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra, pero no solo basta que se infiera la conducta dolosa o culposa del agente, sino que se demuestre, y en este proceso la entidad demandante omitió probar la culpa o dolo de mí representado.

La ley 678 de 2001 en el artículo 2 contiene la definición de acción de repetición, el cual transcribo a continuación:

*"Artículo 2. Acción de Repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su **conducta dolosa o gravemente culposa** haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."*
(resaltado propio)

"..."

En virtud de estas normas, los servidores o ex servidores públicos son responsables por los daños que causen como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto y en aquellos casos en que resulte condenada la entidad, podrá repetir contra el funcionario.

Para que se configure la responsabilidad del funcionario o ex funcionario, se debe tener muy claro el concepto de dolo o culpa grave que exige la Constitución Política de 1991 y la ley.

Normas que deben armonizarse con lo dispuesto en el artículo 6° de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que para resolver el caso deben valorarse la asignación de funciones señaladas en el manual de funciones de la Entidad para el empleo de subgerente administrativo, para así evaluar que no se encontraba dentro de sus funciones la de expedir actos administrativos de reconocimiento o de denegación de pagos de prestaciones sociales, económicas o de cualquier otra índole.

Aclarando, que en ningún caso el reglamento puede definir cuales conductas pueden calificarse de culpa grave o dolo por cuanto este es un aspecto que la Carta Política de 1991, dejó reservado únicamente para el legislador puesto que ello es reserva de ley, de acuerdo al artículo 124 *ibidem*.

A continuación, presento las funciones asignadas a mi defendido en el cargo de Subgerente Administrativo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, certificadas por el subgerente administrativo mediante oficio O.E.T.H. 058 de 08 de febrero de 2016, descritas en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales – Acuerdo 004 de 2010:

1. *Dirigir el funcionamiento de la institución en el aspecto administrativo y coordinar los servicios generales de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.*
2. *Responder por la aplicación y cumplimiento de las normas legales, fiscales y tributarias que constituyen el marco legal de la empresa.*
3. *Establecer y coordinar las actividades necesarias para la elaboración y remisión de las cuentas fiscales y estados financieros a los organismos correspondientes. Revisar los documentos autorizados y cumplir con los periodos de envío.*
4. *Elaborar el programa de objetivos de la sugerencia. Coordinar el desarrollo del plan de desarrollo institucional y presentar los informes correspondientes.*
5. *Elaborar el plan de caja y responder por la situación oportuna de los recursos necesarios para asegurar la liquidez y pago oportuno de los compromisos financieros.*
6. *ejecutar las actividades delegadas al subgerente administrativo dentro del proceso de adquisiciones de acuerdo con el procedimiento determinado.*
7. *Liderar y responder por la elaboración oportuna y eficiente del presupuesto anual coma las adiciones, traslados e informes de ejecución presupuestal.*
8. *Ejecutar y controlar las actividades relacionadas con el reclutamiento, selección, nombramiento, cumplimiento del sistema de carrera administrativa y calificación de servicios de acuerdo con las normas legales y administrativas.*
9. *Coordinar la elaboración del plan anual de vacaciones, presentarlo a la gerencia y verificar su cumplimiento.*
10. *Elaborar el plan anual de capacitación, presentarlo a la aprobación del comité de acuerdo con las normas vigentes.*
11. *Planear y controlar las actividades de aseo, transporte, lavandería y vigilancia.*
12. *Planear y controlar las actividades de mantenimiento preventivo y correctivo, registro y control de equipos y elaborar el programa periódico de inspección y mantenimiento de equipos.*
13. *Ejecutar las acciones necesarias para la actualización y presentación oportuna de los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad, de servicios y el programa de salud ocupacional.*
14. *Tramitar y obtener oportunamente las declaraciones de requisitos y demás documentación requerida de acuerdo con las normas legales.*
15. *Planificar y presentar los estudios necesarios para la implementación de sistemas computarizados de acuerdo con las prioridades que se definan.*
16. *Responder por el desarrollo de los procesos encaminados al abastecimiento oportuno de medicamentos, insumos, elementos y materiales.*
17. *Participar activamente en el comité de compras, en el comité de gestión y de control interno.*
18. *Responder por el funcionamiento adecuado de los comités de bienestar social y salud ocupacional.*

19. Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados por la institución, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo.
20. Diseñar mecanismos que permitan dar a conocer la aplicación a las directrices contenidas en la ley para el debido manejo del régimen disciplinario.
21. Conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios contra los servidores y ex servidores públicos de la ESE Hospital El Salvador de Ubaté, tendientes al esclarecimiento de las conductas que puedan constituir fallas faltas disciplinarias, sin perjuicio de la competencia preferente de la procuraduría general de la nación.
22. Desarrollar cualquier otra función propia del cargo y o que le sea asignada por su jefe inmediato.

De las que se colige sin duda alguna, que mi representado CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, carecía de la competencia como se ha reiterado, para reconocer y ordenar el pago de las cesantías definitivas a favor de la señora NANCY MAGALI SANTOS GARCÍA, por tanto, no hay lugar para que mí defendido sea condenando en repetición a pagar los daños causados por otros.

Exigir de mí defendido actuación diferente, como la pretendida en el mecanismo de repetición implicaría que mi defendido infringiera directamente el principio de legalidad contenido en el artículo 6° de la Carta Política de 1991 e incurriera en usurpación de funciones o peor aún en el delito de prevaricato por acción.

De aquí se desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el Juez administrativo al momento de apreciar las conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del “buen servidor público”, sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)¹.

Al respecto se ha dicho que el Juez deberá tener en cuenta otros elementos tales como la buena o mala fe del agente del Estado y, las funciones de acuerdo a los reglamentos y a la ley.

En relación con lo anterior, el demandante debe probar que el incumplimiento del supuesto de hecho de la norma ocurrió a una actuación consciente y voluntaria, para concluir que el régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, es el de la responsabilidad subjetiva.

En razón de lo anterior, deberá valorarse por parte del operador judicial:

1. Que no obra prueba en el expediente que de cuenta que la sanción que tuvo que pagar la Entidad demandante por el tardío reconocimiento de las cesantías definitivas de la señora extrabajadora Nancy Magaly Santo, ocurriera por un actuación voluntaria y reprochable de mí defendido.

2. Que las actividades desplegadas por mi representado en pro de definir en varias ocasiones sobre la forma en que debían liquidarse las cesantías de la señora Nancy Magaly Santos se vieron truncadas, desconociéndose hasta el momento las razones de la demora en la expedición del acto administrativo que la resolviera; teniendo en cuenta que en repetidas ocasiones se solicitó a través de correo electrónico dirigido al funcionario

¹ Este Concepto ha sido estudiado y desarrollado a profundidad por parte del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

encargado de elaborar las liquidaciones a que la proyectara, y éste deliberadamente las retardara.

Finalmente debe decirse y aclararse que cuando fueron respondidos los conceptos solicitados por mi defendido tanto al Departamento Administrativo de la Función Pública, como a la Oficina jurídica de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, el doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, le transmitió dicha información directamente a la jefe de talento humano de y al gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael, para que procedieran con la liquidación y pago de ser el caso en favor de la señora Magaly Santos, sin conocer hasta ahora la razón por la cual no se procedió con la expedición del acto administrativo correspondiente tendiente a resolver la solicitud e la citada señora.

Por último debe agregarse que los conceptos solicitados por mi representado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Gobernación de Cundinamarca, Secretaria de Salud, fueron respondidos a la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, de los cuales tuvieron amplio conocimiento tanto la Coordinadora de Recursos Humanos, como el gerente del hospital y sin embargo incrédulamente seguían empañados en retardar el reconocimiento de ser el caso de las cesantías y otros pagos más correspondientes a los derechos laborales y prestacionales de la ex empleada. Tanto es así, que a pesar de que fue entregada la información, continuaban esperando el giro de los recursos del convenio, como se puede observar en el oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1 de diciembre de 2014, mediante el cual el gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, doctor Mauricio Álvarez Torres solicita al secretario de Salud de Cundinamarca, modificar la cláusula décima cuarta del convenio 059-2011 para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud, suscrito entre el departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, para **realizar los pagos respecto de desvinculaciones del personal que hacía parte de la planta transitoria.**

Por último, cabe mencionar que la CNSC, en el citado oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1 de diciembre de 2014, indicó frente a los parámetros para hacer la liquidación que: **"la decisión de reconocer y pagar la indemnización le corresponde privativamente al nominador de la Entidad en la cual se encuentre vinculado el servidor afectado..."**

2. Parámetros aplicables en la liquidación de la indemnización por supresión del cargo.

El servidor que desempeña un empleo con derechos de carrera administrativa, cuenta con derechos laborales especiales para permitir su estabilidad en el empleo. Uno de estos derechos laborales tiene manifestación en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, que protege a los empleados públicos de carrera administrativa brindándoles un fuero de estabilidad frente a las distintas situaciones administrativas que resultan en la supresión de su cargo, al establecer que *"tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal"*, o cuando ésta no sea factible a elegir entre la reincorporación y la indemnización.

La decisión de reconocer y pagar la indemnización le corresponde privativamente al Nominador de la entidad en la cual se encuentre vinculado el servidor afectado por la supresión del empleo; asunto que por la naturaleza de sus implicaciones, debido a que atañe a la satisfacción de obligaciones y prestaciones económicas laborales, no corresponde precisar directamente a la CNSC. Los criterios definitivos para determinar la procedencia y monto de la indemnización los determina el Gobierno Nacional por tratarse de un tema relacionado con la gestión del empleo público, particularmente esta responsabilidad recae en el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-.

2. INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA - LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA QUE DEMOSTRASE LA CULPA GRAVE O EL DOLO DEL DEMANDADO COMO RESPONSABLE DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA EN FAVOR DE LA SEÑORA NANCY MAGALI SANTOS GARCÍA; EN SU LUGAR SE BASA EN UNA APRECIACIÓN DISTORCIONADA DE LA PRUEBA.

La Ley 678 de 2001, con relación a la conducta del agente, dispone una presunción del dolo y la culpa grave de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado.

Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6. Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.

- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable.*
- 4. Violar manifiesta e inexcusablemente el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

El Consejo de Estado² en una acción de repetición, indicó que los elementos de la acción de repetición, son:

1. La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal como determinante del daño causado a un tercero. La cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. Pagar La suma de dinero derivada de una conciliación; transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
3. El pago realizado por parte de la Administración y
4. **La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.**” (Resaltado propio)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26-000-2000-01876-01 (25.597)

Se considera que los tres primeros puntos son de carácter objetivo, mientras que la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo.

Normalmente la fundamentación para calificar la conducta del demandado como dolosa o gravemente culposa está sustentada en lo manifestado en la sentencia que ordenó el pago.

Obsérvese que, en este caso específico **la sentencia no determinó la calificación de la conducta del agente.**

Y aunque hay varios pronunciamientos que sostienen que la sola sentencia condenatoria no es prueba suficiente para demostrar la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, se debe tener en cuenta que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró responsable a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ al pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas a favor de la señora SANTOS GARCÍA, **distorsiona el contenido del oficio O.E.T.H. 2014-366 de 29 de septiembre de 2014, lo cual aprovecha la E.S.E. demandante para inculpar a mi defendido por su expedición. Basta con observar lo siguiente en el aludido fallo:**

Exp: 250002342000-2019-00971-00

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se observa que cuando la demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas dada su desvinculación de la entidad, la entidad demandada emitió un Oficio en el que le manifestaba, que la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas, incluidas las cesantías, debían ser cubiertas con los dineros del Convenio 059-11, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y que por ello estaba en espera de un concepto del área jurídica de la entidad, no obstante lo cual, el pago de las cesantías no puede someterse a la existencia de apropiaciones presupuestales, ya que tales prestaciones corresponden a derechos constitucionales fundamentales de los trabajadores y su condicionamiento es contrario a los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución, como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

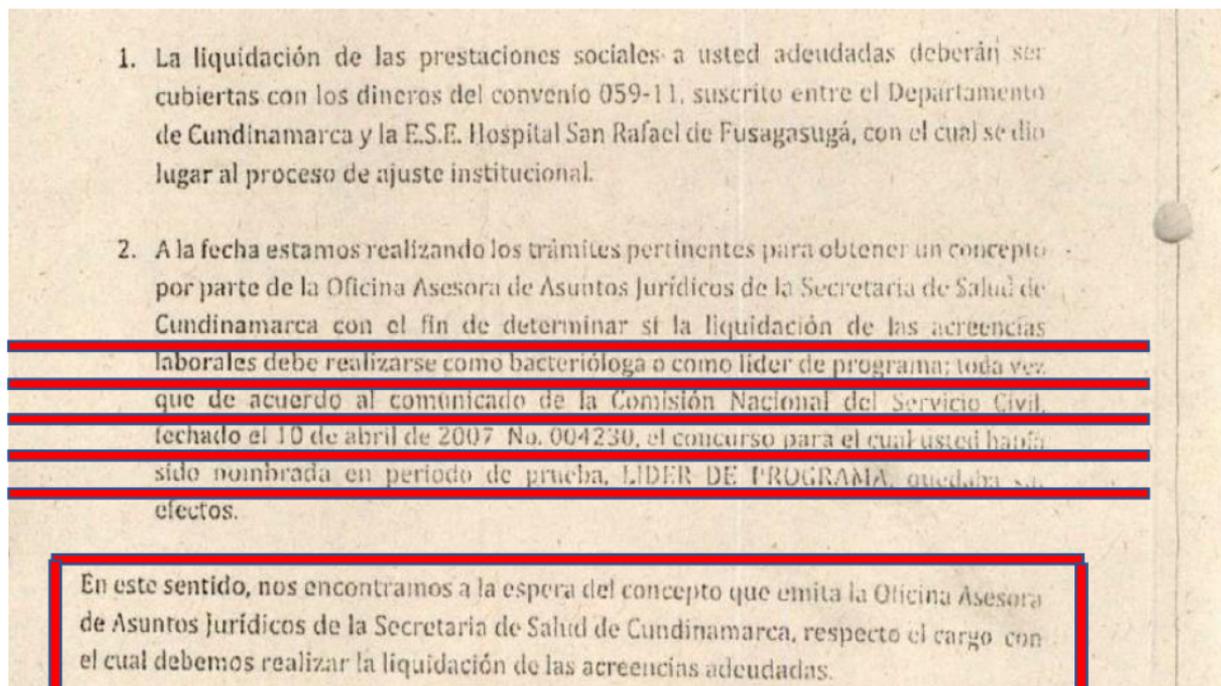
Sobre el particular, el Alto Tribunal en la Sentencia C-006 de 2012, sostuvo lo siguiente:

Y revisando el contenido del oficio O.E.T.H. 2014-366 de 29 de septiembre de 2014, expedido presuntamente por mi representado, no contiene tal afirmación.

El citado oficio, **NO** contiene en **ESCRITO NI TAMPOCO SUGIERE**, que el reconocimiento del pago de las prestaciones sociales a la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA estuviera sometiendo a la existencia de apropiaciones presupuestales del convenio 059-11.

Basta con observarse que lo expresado por mi representado fue en primer término, indicar que las prestaciones sociales debían ser cubiertas con los dineros de un convenio suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la ESE, **pero no que debía esperarse a que existieran apropiaciones presupuestales.**

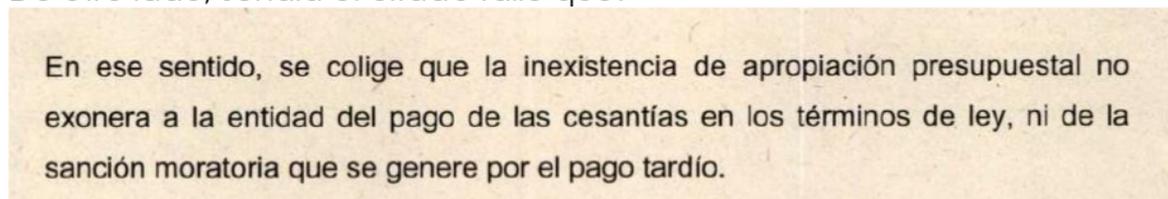
Y el concepto solicitado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, **era tendiente a saber si la liquidación de las acreencias laborales debían hacerse como bacterióloga o como líder de programa, porque el concurso por el cual fue nombrada en periodo de prueba como "Líder de Programa" quedó sin efectos.** Obsérvese el contenido del mentado oficio:



"1. La liquidación de las prestaciones sociales a usted adeudadas deberán ser cubiertas con los dineros del convenio 059-11 suscrito entre el departamento de Cundinamarca y la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá con la cual se dio lugar al proceso de ajuste institucional."

"2. A la fecha estamos realizando los trámites pertinentes para obtener un concepto por parte de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, **con el fin de determinar si la liquidación de las creencias laborales debe realizarse como bacterióloga o como líder del programa.** Toda vez que, de acuerdo al comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fechado el 10 de abril de 2007, número 004230, **el concurso para el cual usted había sido nombrada en periodo de prueba, LÍDER DEL PROGRAMA quedaba sin efectos.** En este sentido nos encontramos en la espera del concepto que emita la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, respecto al cargo con el cual debemos realizar la liquidación de las acreencias adeudadas."

De otro lado, señala el citado fallo que:



De manera, que no es cierto lo escrito en el fallo de instancia, por cuanto el oficio de marras no tiene tal alcance, por lo que se reitera a su señoría, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" distorsiona el contenido del oficio y **le da un alcance que NO**

EXISTE QUE NO SE ENUNCIÓ POR PARTE DE MI REPRESENTADO y del cual se valió la entidad demandante para imputarle **dolo o culpa grave** a mi defendido, tal como lo dice en el escrito de demanda.

Por tanto, no podría predicarse la culpabilidad grave de mi representado por la violación manifiesta e inexcusable de las normas y menos, podría inferirse que el no pago de las prestaciones laborales de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, hayan sido ocasionado por la expedición de tal oficio.

Queda desvirtuado que la renuencia en el pago de las cesantías definitivas a favor de la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCÍA, fueron ocasionadas por el subgerente administrativo doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ.

A juicio de esta abogada, al ser impreciso el contenido del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" y direccionar la conducta de mi representado a la descrita en el numeral primero 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, por una incorrecta interpretación de la prueba conllevaría inexorablemente a una violación de hecho.

3. LA AMBIGÜEDAD DE LA CONDUCTA REPROCHADA AL DEMANDADO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA.

Cuando la motivación y la decisión de acusar son ambiguas de manera que no permite comprender un único sentido de la denuncia, se viola el derecho a la defensa del demandado, porque se le impide saber con precisión la conducta íntegra que se le imputa.

Obsérvese que, en el acápite de concepto de violación la E.S.E., demandante, indica que el exfuncionario y la ex contratista:

*"no realizaron las gestiones tendientes a ejecutar el pago de lo adeudado por la entidad, al punto que permiten inferir una debida diligencia exenta de culpa, generando de esta manera una clara omisión a su deber ...y configurando de esta forma **la conducta dolosa** estipulada en el artículo 40 de la ley 2195 de 2022 en su numeral primero, en el entendido que se puede ilustrar a este Despacho que la señora LEIDY ANGÉLICA CAICEDO GUEVARA, y el doctor CAMILO ALBERTO SALAZAR_VASQUEZ en calidad de subgerente **desplegaron una conducta gravemente culposa**, en tanto se presume que estos agentes del estado, realizaron **una infracción directa a la ley y a la constitución por no reconocer el pago de acreencias salariales y prestacionales reclamadas.***

En tal sentido, la situación jurídica de la señora **NANCY MAGALY SANTOS** no fue resuelta de fondo, ni tampoco se evidencian gestiones adicionales por parte del citado exfuncionario y la ex contratista, tendientes a ejecutar el pago de lo adeudado por la entidad, al punto que permitieran inferir una debida diligencia exenta de culpa, generando de esta manera una clara omisión a su deber detrimento a la institución y configurando de esta forma la conducta **dolosa** estipulada en el artículo 40 de la ley 2195 de 2022 en su numeral primero, en el entendido que se puede ilustrar a este despacho que la señora **LEIDY ANGELICA CAICEDO GUEVARA**, y por el doctor **CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ** en calidad de subgerente **desplegaron una conducta gravemente culposa** en tanto se presume que estos agentes del estado contratista y funcionario realizaron una infracción directa a la ley y la constitución por no reconocer el pago de acreencias salariales y prestacionales reclamadas mediante oficio 08 de septiembre de 2014 por la señora NANCY MAGALY SANTOS, pues como se prueba a este despacho a través del oficio No. O.E.T.H 2014-366

Dificultándose controvertir de manera adecuada la imputación empleada a mi defendido.

Así lo afirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al declarar la nulidad del proceso seguido en contra de José Antonio Ramírez, exalcalde del municipio de Santana (Boyacá), dijo en ese caso la Corporación: "**A juicio de la Sala, resulta grave irrespetar la sustancia del supuesto fáctico e impedir su estructuración como una entidad única e inconfundible, al tenerse como doloso frente a una hipótesis delictiva y como culposo frente a la concurrente, desconociéndose así el principio lógico de identidad**"

V. SOLICITUD

De manera respetuosa, solicito al señor juez, se proceda a denegar las pretensiones de la demanda y por tanto, se exima de todo tipo de responsabilidad a mi defendido CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, conforme con los argumentos expuestos en las excepciones de fondo presentadas en el escrito de contestación de demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Carta política de 1991, art 6º, 29, 90, 121, 122 y 124. CPACA artículos 149, 152 y 155 Ley 678 de 2011, artículos 5 y 6

VII. PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTALES:**

Solicito a su señoría tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificación de funciones del empleo de subgerente administrativo contenidas en el oficio O.E.T.H. 058 de 08 de febrero de 2016 de la E.S.E. Hospital San Rafael.

2. Oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1 de diciembre de 2014, mediante el cual el gerente de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, doctor Mauricio Álvarez Torres solicita al secretario de Salud de Cundinamarca, modificar la cláusula décima cuarta del convenio 059-2011 para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud, suscrito entre el departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, para **realizar los pagos respecto de desvinculaciones del personal que hacía parte de la planta transitoria.**

3. Concepto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio E.A.T.H. 2014-439 de 1 de diciembre de 2014, mediante el cual se indicó frente a los parámetros para hacer la liquidación que: "**la decisión de reconocer y pagar la indemnización le corresponde privativamente al nominador de la Entidad en la cual se encuentre vinculado el servidor afectado...**"

4. Copia del Decreto Departamental 200 de 2012, con el cual se nombró al doctor José Mauricio Álvarez Torres como gerente de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá por el periodo comprendido entre julio de 2012 y 31 de marzo de 2016.

5. Certificación expedida por el sub gerente administrativo de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, mediante oficio EXT-029 DE 2023 de 13 de marzo, sobre las funciones desarrolladas por el señor José Mauricio Álvarez Torres en su calidad de gerente en el periodo relacionado en el numeral anterior, dentro de las cuales se encuentra la de ser el nominador y ordenador del gasto.

6. Solicitud de conceptos emitido por el demandado Camilo Alberto Salazar Vásquez, en su calidad de subgerente administrativo, ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y la secretaria de esta misma entidad, de fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual solicitaba información de la manera en que debía liquidarse a la ex empleada Nancy Magaly Santos.

7. Solicitud de concepto del demandado Camilo Alberto Salazar Vásquez, en su calidad de subgerente administrativo, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual solicitaba información de la manera en que debía liquidarse a la ex empleada Nancy Magaly Santos.

8. Solicitud de concepto dirigido a la jefe de la oficina para asuntos jurídicos de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, de fecha 14 de agosto de 2014, mediante oficio O.E.O.J. 2014-089, mediante el cual solicitaba información de la manera en que debía liquidarse a la ex empleada Nancy Magaly Santos.

2. TESTIMONIAL

Solicito al señor Juez, se sirva decretar el testimonio del señor JOSE MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, identificado con la C.C. 79.442.689 de Bogotá, quien ostentaba para la época de los hechos el empleo publico de gerente, código 085 de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, nombrado mediante Decreto 0200 de 4 de julio de 2012. Quien podrá ser convocado al correo electrónico jmat-2000@hotmail.com

VIII. ANEXOS

Poder para contestar demanda a nombre del demandado CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUES.

Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUES.

Copia de la Cédula de Ciudadanía de la apoderada

Copia de la Tarjeta Profesional

Copia de los soportes del correo de envío de la contestación de la demanda a la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibirá notificaciones o comunicaciones en la dirección de correo electrónico: camiloalb11@yahoo.com y en el teléfono +57 317 5133120.

La suscrita las recibirá en los correos electrónicos: nataliparra@yahoo.com – napame69@gmail.com y en el número telefónico 3168473692

Con especial atención, me suscribo del señor juez,



NATALIA PARRA MEJÍA

C.C. 51.993.652 de Bogotá

T.P. 212.290 del C.S de la J.

NATALIA PARRA MEJIA
ABOGADA
TEL: 3168473692
nataliparra@yahoo.co
napame69@gmail.com

7434

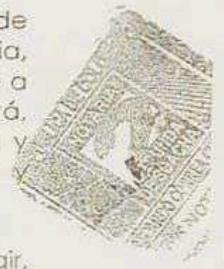
Bogotá D.C. 30 de mayo de 2023

Señor
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Bogotá

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADOS: CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ Y LEIDY
ANGÉLICA CALDERÓN GUEVARA
EXP. 11001-3343-061-2023-00060-00

REF: OTORGAMIENTO PODER

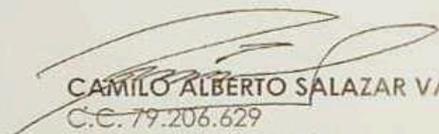
CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NATALIA PARRA MEJÍA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 51.993.652 de Bogotá y Tarjeta Profesional 212.290 del C. S de la J, para que en mi nombre representación ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia.



Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, tramitar, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, proponer incidentes y en general, se encuentra revestida de todas aquellas atribuciones propias para el cabal cumplimiento de este mandato y las demarcadas en el artículo 77 del C.G.P., conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Solicito al señor juez, conferirle personería jurídica para actuar en los términos y los fines del presente mandato.

Cordialmente,


CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ
C.C. 79.206.629
Correo: camiloalb11@yahoo.com
Tel: 317.5133120

Acepto,



NATALIA PARRA MEJIA
C.C. 51.993.652 de Bogotá
T.P. 212.290 del C.S. de la J.
Tel: 3168473692



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 7434

Ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Soacha, compareció: CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079206629 y la T.P. CAMILO ALBERTO, presentó el documento dirigido a JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

7434-1



8a4b479a55

05/06/2023 13:22:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



RICARDO CORREA CUBILLOS

Notario (2) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 8a4b479a55_05/06/2023 13:23:48



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECILLA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 79.206.629

SALAZAR VASQUEZ

CAMILO ALBERTO

SEXO

ESTADURA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL

CARDENAL

FECHA DE VENCIMIENTO

ESTADO

OTRO

FECHA DE NACIMIENTO 10-NOV-1967

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

O+

M

ESTADURA

GRUPO SANG

SEXO

30-JUN-1967 SOACHA

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS HENRI BARRON TORRES

TIPO DE DERECHO



A 1884700-00232105-M 0070200629-20100406 0021832022A 2 33962558

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51993652**

PARRA MEJIA
APELLIDOS

NATALIA
NOMBRES

Natalia Parra Mejia
FIRMA



AL PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
329938 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

212290 Tarjeta No.	08/02/2012 Fecha de Expedición	22/12/2011 Fecha de Grado	
NATALIA PARRA MEJIA 81883882 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

CORP. U. REPUBLICANA
Unión Nacional

Ricardo H. Borrero Church
RICARDO H. BORRERO CHURCH
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Natalia Parra Mejía



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1969**

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O-

G.S. RH

F

SEXO

23-SEP-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN OSQUE ESCOBAR

A-1500121-42096572-F-0061993852-20020219 04872020498 01 114860605

EL SUSCRITO SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

CERTIFICA:

Directora
30-04-19 5:01PM

Que revisados los archivos que reposan en la oficina de Gestión del Talento Humano de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, se pudo constatar que el Doctor **JOSE MAURICIO ALVAREZ TORRES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.442.689 de Bogotá; laboró en la Institución desde el 10 de julio de 2012 mediante Decreto Nro.0200 del 04 de julio de 2012 y Acta de posesión Nro.087 del 09 de julio de 2012, hasta el 31 de marzo de 2016, desempeñándose en el cargo de **GERENTE** de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, con una asignación básica mensual DE SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$6.624.279) MCTE., gastos de representación DE UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.987.284) MCTE.

Que según el Manual Especifico de Funciones y Competencias Acuerdo 006 del 12 de Abril 2011 realizo las siguientes funciones.

1. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de empresa de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características de entorno y las condiciones internas de empresa.
2. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.
3. Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y los reglamentos.
4. Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.
5. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la empresa.
6. Rendir los informes que le sean solicitados por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.
7. Desarrollar iniciativas de salud que respondan a la realidad cultural de la región.
8. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los programas de prevención y promoción y de los proyectos especiales y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.
9. Liderar la planeación, organización y evaluación de las actividades desarrolladas por la empresa, con la finalidad de aplicar las normas que regulan el sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.
10. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
11. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco de la Ley de Seguridad Social en Salud garantizando la eficiencia social y económica de la entidad, así como la competitividad de la Institución.
12. Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.

Dirección: Transversal 12 No 22 - 51 Fusagasugá - Cundinamarca - Colombia
Email: talentohumano@hospitaldefusagasuga.gov.co / Oficina Gerencia: 8733000 Ext -184

- Participar en el establecimiento de sistemas de acreditación Hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.
4. Liderar la organización de sistemas de referencia y contra referencia de pacientes de conformidad con las disposiciones de la Dirección Seccional de Salud y las características de las empresas promotoras de salud, y contribuir a la organización de las redes de servicios en la región.
 15. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficacia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr las metas en salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
 16. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.
 17. Propiciar y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.
 18. Adelantar actividades de transferencia y tecnología y promover la realización de programas académicos, técnicos y de promoción personal, con el fin de contribuir al desarrollo del recurso humano.
 19. Celebrar o suscribir los contratos de la empresa.
 20. Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados por la institución, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo.
 21. Desarrollar cualquier otra función propia del cargo y/o que le sea asignada por su jefe inmediato.

Revisada la hoja de vida aparecen registrada la siguiente dirección:

- Calle 127 No.17 A 64 APTO 607 TORRE 1
- Teléfono:3124542289
- Correo electrónico:jmat-2000@hotmail.com

Esta certificación se expide a solicitud de la Procuraduría de Cundinamarca.

SAUL PARRA GARCIA
Subgerente Administrativo

Copia:

Nº de folios:

Anejos:

Elaboró: Edith Marlén Huertas Moyano- Apoyo profesional

Revisó: Mauricio Alexander Martínez Acosta- Líder Gestión Talento humano

DECRETO DEPARTAMENTAL N°. 0200 DE 2012

(04 JUL 2012)

"Por el cual se hace un nombramiento"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, específicamente las conferidas por el numeral 5° del artículo 305 de la Constitución Política, el artículo 192 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 1993, el artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 9 de 2007, el artículo 72 de la Ley 1438 de 2011 y.

CONSIDERANDO

Que el Hospital San Rafael de Fusagasugá, se transformó en Empresa Social del Estado mediante Ordenanza N°. 026 del 22 de Marzo de 1.996.

Que el Artículo 28 de la Ley 1122 de Enero 9 de 2007, señala lo siguiente:

"De los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 800 de 2008. Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181 de 2010, en el entendido de que la terna a la que se refiere deberá ser conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el respectivo concurso de méritos; de que el nominador de cada empresa social del Estado deberá designar en el cargo de gerente a quien haya alcanzado el más alto puntaje; y de que el resto de la terna operará como un listado de elegibles, de modo que cuando no sea posible designar al candidato que obtuvo la mejor calificación, el nominador deberá nombrar al segundo y, en su defecto, al tercero. (negrilla del texto).

Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado podrán ser reelegidos por una sola vez, cuando la Junta Directiva así lo proponga al nominador, siempre y cuando cumpla con los indicadores de evaluación conforme lo señale el Reglamento, o previo concurso de méritos.

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el

Sede Administrativa – Calle 26 Número 51-53
Torre Central Piso 9 Bogotá, D.C. Teléfono (1) 7491231 a 7491288
www.cundinamarca.gov.co


Cundinamarca
Calidad de Vida

()
"Por el cual se hace un nombramiento"

respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente.

Parágrafo Transitorio. Los Gerentes de las ESE de los niveles Departamental, Distrital y Municipal cuyo período de tres años termina el 31 de diciembre de 2006 o durante el año 2007 continuarán ejerciendo el cargo hasta el 31 de marzo de 2008. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-957 de 2007.**

Los gerentes de las ESE nacionales que sean elegidos por concurso de méritos o reelegidos hasta el 31 de diciembre de 2007, culminarán su período el 6 de noviembre de 2010. Cuando se produzcan cambios de gerente durante este período, su nombramiento no podrá superar el 6 de noviembre de 2010 y estarán sujetos al cumplimiento de los reglamentos que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Para el caso de los gerentes de las ESE Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, serán nombrados por concurso de méritos por un período que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE departamentales, distritales o municipales iniciarán períodos iguales el 1° de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE nacionales iniciarán períodos iguales el 7 de noviembre de 2010".

Que el artículo 72 de la Ley 1438 de Enero 19 de 2011, señala lo siguiente:

"...La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero".

Que en cumplimiento de las Leyes 1122 de Enero 9 de 2007 y 1438 de Enero 19 de 2011, la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, autorizó al Departamento- Secretaría de Salud, para adelantar el proceso de meritocracia, para cuyos efectos la Secretaría de Salud de

DECRETO DEPARTAMENTAL N°. 0200 DE 2012

()
"Por el cual se hace un nombramiento"

Cundinamarca, contrató con la Universidad Sergio Arboleda, quien llevó a cabo el proceso de concurso de méritos público abierto, definiendo el listado de aspirantes seleccionados, el cual se encuentra relacionado como anexo al presente acto administrativo.

Que la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, mediante Acuerdo N°. 005 del 21 de Junio de 2012, procedió a conformar la terna de los aspirantes con los tres (3) puntajes más altos, habiendo quedado integrada de la siguiente manera:

NOMBRE	C.C.	PUNTAJE
JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES	79.442.689	76,75
GUSTAVO ENRIQUE BÉRNAL PÉREZ	79.553.847	72,86
MARTHA STELLA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ CUBILLOS	41.633.012	72,47

Que con fundamento en lo anterior este despacho decide nombrar al Doctor **JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES**, quien obtuvo el mayor puntaje, como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá, Código 085, por el periodo institucional establecido por la ley (2012 - 2016), el cual termina el 31 de Marzo de 2016.

Que sobre los periodos institucionales, el Honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente William Zambrano Cetina, en concepto número 110010306000201200002200, radicación interna No. 2095 de fecha 12 de marzo de 2012, respecto del periodo institucional Fiscal General de la Nación, expresó lo siguiente:

"Sea lo primero señalar que en el caso de los cargos que tienen fijado un periodo institucional, el tiempo del inicio y de terminación de los mismos, es un elemento objetivo del respectivo empleo, que se ve afectado por los elementos objetivos o personales relacionados con el servidor público, como el nombramiento, la posesión, la renuncia, etc. Estos últimos acompañan al servidor que ocupa dichos cargos, pero no modifican el periodo institucional como elemento objetivo que es.

Por ello la sala ha reiterado que de la denominación de un periodo como institucional significa que existe certeza del momento en que el mismo empieza y termina, implica

DECRETO DEPARTAMENTAL N°. 0200 DE 2012

()

"Por el cual se hace un nombramiento"

también que el periodo es estable y perentorio de forma que no extiende más allá del plazo fijado para su finalización y conlleva igualmente que su vencimiento cesa la competencia del funcionario, por lo cual éste deberá dejar el cargo.

Igualmente se observa que el periodo institucional es fijo en el tiempo y que no se ve afectado por situaciones particulares del servidor público (renuncia, abandono, muerte, etc.); su inicio tampoco depende, se suspende o se desplaza en razón de situaciones coyunturales como la fecha de posesión, la designación, etc. Y tampoco vuelve a empezar por efectos de la declaratoria de nulidad de la elección del titular.

En general ninguna circunstancia tiene la entidad suficiente para desplazar los periodos institucionales y originar fechas distintas para el inicio y terminación de los mismos, pues ello, precisamente, acabaría con su carácter institucional y generaría multiplicidad de periodos atípicos en el tiempo, según las situaciones particulares de cada caso. Así, por ejemplo, si un congresista o un alcalde o un diputado o un concejal, toma posesión de su cargo después de iniciado su periodo, aún por fuerza mayor, en todo caso cesará en sus funciones cuando el periodo institucional termine. Del mismo modo si se produce su renuncia o se anula su elección, quien haya de reemplazarlo solo ocupará el cargo hasta que el respectivo periodo finalice...."

Que como se desprende de lo anterior, en el caso específico del Doctor Álvarez Torres, su periodo culmina el 31 de marzo de 2016.

Que el Gerente designado estará sometido al cumplimiento del Plan de Gestión establecido en el Decreto Nacional 357 de Febrero 8 de 2008 y la Resolución Nacional 710 de Marzo 30 de 2012.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al doctor **JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.442.689, en el cargo de Gerente, Código 085, de la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá-Cundinamarca, por el periodo institucional establecido en ley 1122 de 2007 (2012 - 2016), el cual culmina el 31 de marzo de 2016, con una asignación básica mensual

DECRETO DEPARTAMENTAL N°. 0200 DE 2012

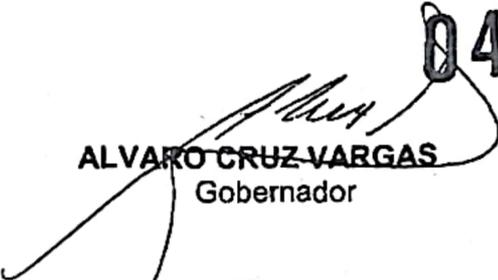
()
"Por el cual se hace un nombramiento"

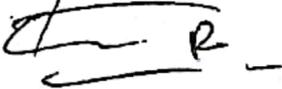
ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales cuando la persona designada en el artículo anterior tome posesión del cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

04 JUL 2012


ALVARO CRUZ VARGAS
Gobernador


GERMÁN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ
Secretario de Salud

Proyectó: 
Leonor Morales Avendaño
Profesional Especializado SSC

V.B. Luz Ines Sandoval Estupiñán 
Jefe Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos SSC

Revisó: Fernando Alonso Laverde González
Profesional Unversitario

Elaboró: Juan Ernesto Rios Restrepo
Director de Conceptos y Estudios Jurídicos Secretaría Jurídica.



Fusagasugá, 13 de marzo de 2023

TALENTO HUMANO C. EXT 029-2023

EL SUSCRITO SUBGERENTE ADMINISTRATIVO DE LA E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA

CERTIFICA:

Que revisada la Hoja de Vida del Dr. **JOSE MAURICIO ALVAREZ TORRES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 79.442.689 de Bogotá DC., se puede corroborar que laboro en la Institución, desde el 10 de julio del 2012 en el cargo denominado **GERENTE**, Código 085, de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL** identificada con el NIT **890680025-1** del municipio de Fusagasugá, adscrito a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, a quien se le nombró mediante Decreto de Nombramiento N° 0200 del 4 de julio de 2012 y debidamente posesionado según Acta de Posesión No. 087 del 9 de julio de 2012, con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2012, hasta el día 31 de marzo del 2016.

Que durante el tiempo laborado desempeño las funciones establecidas en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, mediante Acuerdo No. 006 del 12 de abril de 2011, así:

GERENCIA

1. GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACION	
Nivel:	CENTRAL
Denominación del empleo:	GERENTE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
Código:	085
No. de cargos:	1
Dependencia:	GERENCIA
Cargo del Jefe Inmediato:	GOBERNADOR
II. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Dirigir las actividades de la Empresa desarrollando metas estratégicas y políticas propias al logro de los objetivos en torno a la misión definida.	
IV. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none">1. Realizar la gestión necesaria para lograr el desarrollo de empresa de acuerdo con los planes y programas establecidos, teniendo en cuenta los perfiles epidemiológicos del área de influencia, las características de entorno y las condiciones internas de empresa.2. Articular el trabajo que realizan los diferentes niveles de organización, dentro de una concepción participativa de la gestión.3. Ser nominador y ordenador del gasto, de acuerdo con las facultades concedidas por la Ley y los reglamentos.4. Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente.5. Velar por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la empresa.6. Rendir los informes que le sean solicitados por la Secretaría de Salud y demás autoridades competentes.7. Desarrollar iniciativas de salud que respondan a la realidad cultural de la región.8. Participar en el diseño, elaboración y ejecución del plan local de salud, de los programas de prevención y promoción y de los proyectos especiales y adecuar el trabajo institucional a dichas orientaciones.	

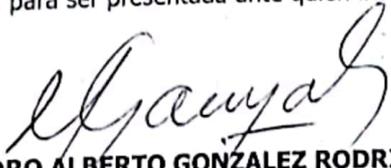


9. Liderar la planeación, organización y evaluación de las actividades desarrolladas por la empresa, con la finalidad de aplicar las normas que regulan el sistema Nacional de Seguridad Social en Salud.
10. Promover la adaptación y adopción de las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la calidad y la eficiencia en la prestación de los servicios de salud y velar por la validez científica y técnica de los procedimientos utilizados en el diagnóstico y tratamiento.
11. Adaptar la entidad a las nuevas condiciones empresariales establecidas en el marco de la Ley de Seguridad Social en Salud garantizando la eficiencia social y económica de la entidad, así como la competitividad de la Institución.
12. Liderar la organización del sistema contable y los centros de costos de los servicios y propender por la eficiente utilización del recurso financiero.
13. Participar en el establecimiento de sistemas de acreditación Hospitalaria, de auditoría en salud y control interno que propicien la garantía de la calidad en la prestación del servicio.
14. Liderar la organización de sistemas de referencia y contra referencia de pacientes de conformidad con las disposiciones de la Dirección Seccional de Salud y las características de las empresas promotoras de salud, y contribuir a la organización de las redes de servicios en la región.
15. Diseñar modelos y metodologías para estimular y garantizar la participación ciudadana y propender por la eficacia de las actividades extramurales en las acciones tendientes a lograr las metas en salud y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
16. Diseñar mecanismos de fácil acceso a la comunidad que permitan evaluar la satisfacción de los usuarios, atender las quejas y sugerencias y diseñar en consecuencia políticas y correctivos orientados al mejoramiento continuo del servicio.
17. Propiciar y desarrollar investigaciones científicas y tecnológicas con el fin de establecer las causas y soluciones a los problemas de salud en su área de influencia.
18. Adelantar actividades de transferencia y tecnología y promover la realización de programas académicos, técnicos y de promoción personal, con el fin de contribuir al desarrollo del recurso humano.
19. Celebrar o suscribir los contratos de la empresa.
20. Responder por el manejo, guarda y custodia de los bienes entregados por la Institución, para el cabal desempeño de sus funciones, así como de la información de la cual tenga conocimiento por razón o con ocasión del cargo.
21. Desarrollar cualquier otra función propia del cargo y/o que le sea asignada por su jefe inmediato.

Así mismo, que ejerció funciones de supervisión de contratos durante el tiempo en el que ocupó su cargo.

La presente certificación es generada, según los documentos encontrados a la fecha en el archivo del área de la oficina de Talento Humano, por tal motivo se encuentra sujeta a novedades.

Esta constancia se expide en la ciudad de Fusagasugá, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), para ser presentada ante quien interese.


ISIDRO ALBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ
Subgerente Administrativo

Elaboro: **VIVIANA P PIÑEROS GUTIÉRREZ** / Profesional de Apoyo Talento Humano (Contralista)
Reviso: **LINDA KARINA BOHORQUEZ QUINTERO** / Profesional Subproceso Talento Humano (Contralista)

(Contralista)





EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL
FUSAGASUGA
NIT.890.680.025-1

Fusagasugá, 1 de diciembre de 2014

O.E.T.H. 2014-439

Doctor
GERMAN AUGUSTO GUERRERO GÓMEZ
Secretario de Salud de Cundinamarca
Gobernación de Cundinamarca
Ciudad

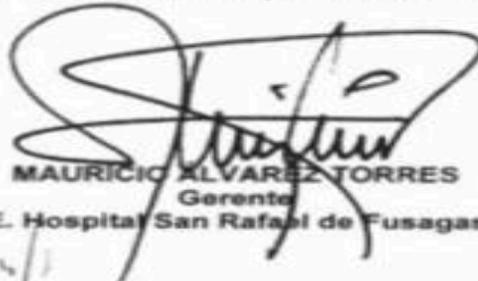
Cordial Saludo,

Dando cumplimiento al convenio No. 059-11 para la ejecución del programa de reorganización, rediseño y modernización de la red de prestación de servicios de salud, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San Rafael de Fusagasugá.

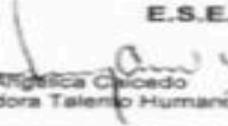
De manera atenta me permito solicitar se lleve a cabo la modificación de la cláusula decima cuarta *"ejecución de los recursos: el plazo de ejecución de los recursos a cargo de la empresa será de un año contado a partir de la firma del presente convenio, conforme a las normas presupuestales vigentes sobre la materia"*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha existen pagos pendientes por realizar respecto la desvinculación del personal que hace parte de la planta transitoria establecida.

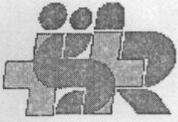
Atentamente,



MAURICIO ALVAREZ TORRES
Gerente
E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

Elaboró: 
Coordinadora Talento Humano

Transversal 12 No. 22-51 Barrio San Mateo,
Fusagasugá Cundinamarca
Teléfonos: 873 3000 - 867 8438



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Fusagasugá, 30 de abril de 2014

Señores
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Carrera 6 No. 12 - 62
Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO "FUNCIONARIA IRREGULAR"

Comendidamente solicito concepto y se resuelvan las dudas respecto el caso de la Servidora Pública NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.619.267 de Fusagasugá, acorde con los siguientes postulados descriptivos de la situación en particular.

...*"La funcionaria se desempeñaba en el cargo de Bacterióloga Código 352, para la época en que la Institución convoca a concurso el cargo de Coordinadora de área (laboratorio clínico) Código 370"... anexo convocatoria Concurso"*

...*"Mediante acto Administrativo (Resolución 80 de 1 de agosto de 1999) se nombra en periodo de prueba a la doctora Nancy Magaly Santos García, por un tiempo de cuatro meses, situación que continuo hasta la fecha de desvinculación de la funcionaria, a pesar de existir dentro de la hoja de vida un comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fechado el 10 de abril de 2007 No. 004230; donde se informa que este concurso quedo sin efectos...."* Se anexa comunicación.

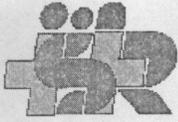
...*"Que conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el concurso para lo cual la doctora Nancy Magaly Santos García, había sido nombrada en periodo de prueba, quedaba sin efectos, no obstante lo jurídicamente viable es que regresara al cargo que ocupaba antes del concurso, situación administrativa que no se llevó a cabo y que persistió"*

Mediante Resolución 309 de 2006 de 3 de mayo "...Por medio de la cual se derogan unas resoluciones..." en su Parte Resolutiva manifiesta..."Derogar la Resoluciones 1080 del 01 de octubre de 1999, 145 de 1 de febrero de 2000, 526 de 1 de junio de 2000 y 937 del 27 de septiembre del 2000..." actos administrativos por medio de los cuales se encargó a la doctora Magaly Santos en el cargo de Coordinadora de Área.

En este orden de ideas, es importante mencionar que esta institución se reestructuro en el año 2011, año en el cual la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, emitió los acuerdos No. 003, 004, 005 y 006 de fecha de abril de 2011, adoptado mediante Resoluciones No. 1599 del 13 de Abril de 2011 y 1649 del 18 de Abril de 2011 por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, actos Publicados en la gaceta de Cundinamarca, en donde se crean Respectivamente, los Empleos de la Planta y Planta Transitoria; en virtud de la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Prestación de Servicios de Salud, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá;

Acorde con lo anterior se puede inferir que en su momento se pudo presentar dos eventos: (i). La Supresión del cargo de Líder de Programa Cód. 206 o (ii). La Supresión del Cargo de Profesional Universitario Cód. 237; ya que una vez revisados los archivos de Talento Humano de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá referente a la hoja de vida de la Dra. Magaly Santos, **NO** se encontró la carta de notificación de supresión del cargo que pueda soportar el cargo suprimido en el periodo comprendido desde el 25 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011; periodo en el cual se notificó a todo el personal de Planta la Supresión de los cargos por ejecución del Convenio; como tampoco se evidencia soportes de Acta de Posesión donde se crean los cargos según el adendo adoptado en diciembre de 2011. •

Queriendo esto decir, que la doctora Magaly no fue notificada de la supresión del cargo, como tampoco fue incluida en la planta de personal de la institución. *AC*



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Sin embargo, de acuerdo a la certificación de la última junta directiva seccional Cundinamarca de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS AL PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD "ANTHOC", se evidencia que la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA ostenta el cargo de TESORERA; certificación que fue radicada el 12 de julio de 2011.

Posteriormente la Junta directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá emitió los acuerdos 017 y 018 de diciembre 30 de 2011, y adoptados mediante la Resolución No. 991 de 31 de diciembre de 2011 y la Resolución No. 0058 Departamental del 09 de febrero de 2012, por los cuales se crearon unos Empleos de Planta y Planta Transitoria por concepto de Fuero Sindical, Reten Social y Reintegro por fallo Judicial; pero de igual manera no se evidencia en ellos la creación del cargo en Planta Definitiva y/o Planta Transitoria de Profesional Universitario Cód. 237 o Líder del Programa Cód. 206 correspondiente a la Dra. Magaly Santos.

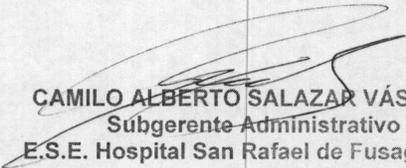
Que conforme a lo anterior, la doctora Magaly Santos vino desempeñando el cargo de Líder de Programa Cód. 206 desde el año 2006 con una asignación salarial de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.056.172); sin que se le realizará el pago de prima semestral ni el incremento salarial aprobado para el 2011 y 2012. Cargo que ostentó hasta el 31 de enero del presente año, fecha en la cual le fue suprimido su cargo por levantamiento de fuero sindical de acuerdo a fallo judicial.

En virtud a lo expuesto solicito se resuelva las siguientes inquietudes:

1. Con el concurso convocado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá para ocupar el cargo de Líder de Programa Cód. 206 que fue declarado "sin efectos" por la CNSC, se crea situaciones jurídicas cuestionadas, derechos adquiridos.
2. Entendido el concurso como un acto cuestionado, podemos pensar que este genera una confianza legítima.
3. La liquidación de la funcionaria debe hacerse como Bacterióloga, cargo para el cual fue nombrada, o como Líder de Programa cargo que ostentó hasta el momento de su desvinculación.
4. El pago que se realice respecto lo adeudado a la Doctora Magaly Santos genera procesos fiscales, disciplinarios o penales.

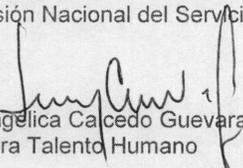
Agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente

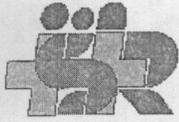

CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ
Subgerente Administrativo
E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

Anexo: Once (11) folios

C.C. Secretaria de la Función Pública
Comisión Nacional del Servicio Civil


Elaboró: Angélica Cacedo Guevara
Coordinadora Talento Humano

Transversal 12 22 51 Barrio San Mateo
Fusagasugá, Cundinamarca
Teléfonos: 8733000 - 8678438



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Fusagasugá, 30 de abril de 2014

Doctora
LINA MARCELA MELO RODRIGUEZ
Secretaria de la Función Pública
Calle 26 No 51-53
Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO "FUNCIONARIA IRREGULAR"

Comedidamente solicito concepto y se resuelvan las dudas respecto el caso de la Servidora Pública NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.619.267 de Fusagasugá, acorde con los siguientes postulados descriptivos de la situación en particular.

... "La funcionaria se desempeñaba en el cargo de Bacterióloga Código 352, para la época en que la Institución convoca a concurso el cargo de Coordinadora de área (laboratorio clínico) Código 370" ... anexo convocatoria Concurso"

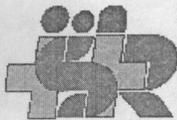
... "Mediante acto Administrativo (Resolución 80 de 1 de agosto de 1999) se nombra en periodo de prueba a la doctora Nancy Magaly Santos García, por un tiempo de cuatro meses, situación que continuo hasta la fecha de desvinculación de la funcionaria, a pesar de existir dentro de la hoja de vida un comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fechado el 10 de abril de 2007 No. 004230; donde se informa que este concurso quedo sin efectos...." Se anexa comunicación.

... "Que conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el concurso para lo cual la doctora Nancy Magaly Santos García, había sido nombrada en periodo de prueba, quedaba sin efectos, no obstante lo jurídicamente viable es que regresara al cargo que ocupaba antes del concurso, situación administrativa que no se llevó a cabo y que persistió"

Mediante Resolución 309 de 2006 de 3 de mayo "...Por medio de la cual se derogan unas resoluciones..." en su Parte Resolutiva manifiesta..."Derogar la Resoluciones 1080 del 01 de octubre de 1999, 145 de 1 de febrero de 2000, 526 de 1 de junio de 2000 y 937 del 27 de septiembre del 2000..." actos administrativos por medio de los cuales se encargó a la doctora Magaly Santos en el cargo de Coordinadora de Área.

En este orden de ideas, es importante mencionar que esta institución se reestructuro en el año 2011, año en el cual la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, emitió los acuerdos No. 003, 004, 005 y 006 de fecha de abril de 2011, adoptado mediante Resoluciones No. 1599 del 13 de Abril de 2011 y 1649 del 18 de Abril de 2011 por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, actos Publicados en la gaceta de Cundinamarca, *en donde se crean Respectivamente, los Empleos de la Planta y Planta Transitoria; en virtud de la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Prestación de Servicios de Salud, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá;*

Acorde con lo anterior se puede inferir que en su momento se pudo presentar dos eventos: (i). La Supresión del cargo de Líder de Programa Cód. 206 o (ii). La Supresión del Cargo de Profesional Universitario Cód. 237; ya que una vez revisados los archivos de Talento Humano de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá referente a la hoja de vida de la Dra. Magaly Santos, **NO** se encontró la carta de notificación de supresión del cargo que pueda soportar el cargo suprimido en el periodo comprendido desde el 25 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011; periodo en el cual se notificó a todo el personal de Planta la Supresión de los cargos por ejecución del Convenio; como tampoco se evidencia soportes de Acta de Posesión donde se crean los cargos según el adendo adoptado en diciembre de 2011. *AC*



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Sin embargo, de acuerdo a la certificación de la última junta directiva seccional Cundinamarca de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS AL PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD "ANTHOC", se evidencia que la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA ostenta el cargo de TESORERA; certificación que fue radicada el 12 de julio de 2011.

Posteriormente la Junta directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá emitió los acuerdos 017 y 018 de diciembre 30 de 2011, y adoptados mediante la Resolución No. 991 de 31 de diciembre de 2011 y la Resolución No. 0058 Departamental del 09 de febrero de 2012, por los cuales se crearon unos Empleos de Planta y Planta Transitoria por concepto de Fuero Sindical, Reten Social y Reintegro por fallo Judicial; pero de igual manera no se evidencia en ellos la creación del cargo en Planta Definitiva y/o Planta Transitoria de Profesional Universitario Cód. 237 o Líder del Programa Cód. 206 correspondiente a la Dra. Magaly Santos.

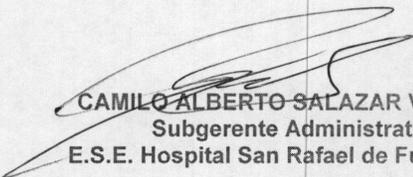
Que conforme a lo anterior, la doctora Magaly Santos vino desempeñando el cargo de Líder de Programa Cód. 206 desde el año 2006 con una asignación salarial de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.056.172); sin que se le realizará el pago de prima semestral ni el incremento salarial aprobado para el 2011 y 2012. Cargo que ostentó hasta el 31 de enero del presente año, fecha en la cual le fue suprimido su cargo por levantamiento de fuero sindical de acuerdo a fallo judicial.

En virtud a lo expuesto solicito se resuelva las siguientes inquietudes:

1. Con el concurso convocado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá para ocupar el cargo de Líder de Programa Cód. 206 que fue declarado "sin efectos" por la CNSC, se crea situaciones jurídicas cuestionadas, derechos adquiridos.
2. Entendido el concurso como un acto cuestionado, podemos pensar que este genera una confianza legítima.
3. La liquidación de la funcionaria debe hacerse como Bacterióloga, cargo para el cual fue nombrada, o como Líder de Programa cargo que ostentó hasta el momento de su desvinculación.
4. El pago que se realice respecto lo adeudado a la Doctora Magaly Santos genera procesos fiscales, disciplinarios o penales.

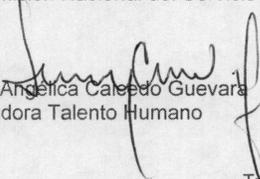
Agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente

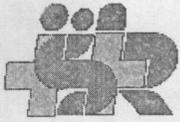

CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ
Subgerente Administrativo
E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

Anexo: Once (11) folios

C.C. Departamento Administrativo de la Función Pública
Comisión Nacional del Servicio Civil

Elaboró: 
Coordinadora Talento Humano

Transversal 12 22 51 Barrio San Mateo
Fusagasugá, Cundinamarca
Teléfonos: 8733000 - 8678438



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Fusagasugá, 30 de abril de 2014

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7
Bogotá

ASUNTO: SOLICITUD CONCEPTO "FUNCIONARIA IRREGULAR"

Comendidamente solicito concepto y se resuelvan las dudas respecto el caso de la Servidora Pública NANCY MAGALY SANTOS GARCIA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 39.619.267 de Fusagasugá, acorde con los siguientes postulados descriptivos de la situación en particular.

... "La funcionaria se desempeñaba en el cargo de Bacterióloga Código 352, para la época en que la institución convoca a concurso el cargo de Coordinadora de área (laboratorio clínico) Código 370"... anexo convocatoria Concurso"

... "Mediante acto Administrativo (Resolución 80 de 1 de agosto de 1999) se nombra en periodo de prueba a la doctora Nancy Magaly Santos García, por un tiempo de cuatro meses, situación que continuo hasta la fecha de desvinculación de la funcionaria, a pesar de existir dentro de la hoja de vida un comunicado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, fechado el 10 de abril de 2007 No. 004230; donde se informa que este concurso quedo sin efectos...." Se anexa comunicación.

... "Que conforme a lo dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil el concurso para lo cual la doctora Nancy Magaly Santos García, había sido nombrada en periodo de prueba, quedaba sin efectos, no obstante lo jurídicamente viable es que regresara al cargo que ocupaba antes del concurso, situación administrativa que no se llevó a cabo y que persistió"

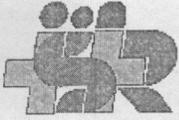
Mediante Resolución 309 de 2006 de 3 de mayo "...Por medio de la cual se derogan unas resoluciones..." en su Parte Resolutiva manifiesta..."Derogar la Resoluciones 1080 del 01 de octubre de 1999, 145 de 1 de febrero de 2000, 526 de 1 de junio de 2000 y 937 del 27 de septiembre del 2000..." actos administrativos por medio de los cuales se encargó a la doctora Magaly Santos en el cargo de Coordinadora de Área.

En este orden de ideas, es importante mencionar que esta institución se reestructuro en el año 2011, año en el cual la Junta Directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, emitió los acuerdos No. 003, 004, 005 y 006 de fecha de abril de 2011, adoptado mediante Resoluciones No. 1599 del 13 de Abril de 2011 y 1649 del 18 de Abril de 2011 por la Secretaria de Salud de Cundinamarca, actos Publicados en la gaceta de Cundinamarca, *en donde se crean Respectivamente, los Empleos de la Planta y Planta Transitoria; en virtud de la ejecución del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de la Red de Prestación de Servicios de Salud, suscrito entre el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud de Cundinamarca y la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá;*

Acorde con lo anterior se puede inferir que en su momento se pudo presentar dos eventos: (i). La Supresión del cargo de Líder de Programa Cód. 206 o (ii). La Supresión del Cargo de Profesional Universitario Cód. 237; ya que una vez revisados los archivos de Talento Humano de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá referente a la hoja de vida de la Dra. Magaly Santos, **NO** se encontró la carta de notificación de supresión del cargo que pueda soportar el cargo suprimido en el periodo comprendido desde el 25 de abril de 2011 y el 19 de mayo de 2011; periodo en el cual se notificó a todo el personal de Planta la Supresión de los cargos por ejecución del Convenio; como tampoco se evidencia soportes de Acta de Posesión donde se crean los cargos según el adendo adoptado en diciembre de 2011.

Queriendo esto decir, que la doctora Magaly no fue notificada de la supresión del cargo, como tampoco fue incluida en la planta de personal de la institución.

AC



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL

FUSAGASUGÁ
NIT.890.680.025-1

Queriendo esto decir, que la doctora Magaly no fue notificada de la supresión del cargo, como tampoco fue incluida en la planta de personal de la institución.

Sin embargo, de acuerdo a la certificación de la última junta directiva seccional Cundinamarca de la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSULTORIOS Y ENTIDADES DEDICADAS AL PROCURAR LA SALUD DE LA COMUNIDAD "ANTHOC", se evidencia que la señora NANCY MAGALY SANTOS GARCIA ostenta el cargo de TESORERA; certificación que fue radicada el 12 de julio de 2011.

Posteriormente la Junta directiva de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá emitió los acuerdos 017 y 018 de diciembre 30 de 2011, y adoptados mediante la Resolución No. 991 de 31 de diciembre de 2011 y la Resolución No. 0058 Departamental del 09 de febrero de 2012, por los cuales se crearon unos Empleos de Planta y Planta Transitoria por concepto de Fuero Sindical, Reten Social y Reintegro por fallo Judicial; pero de igual manera no se evidencia en ellos la creación del cargo en Planta Definitiva y/o Planta Transitoria de Profesional Universitario Cód. 237 o Líder del Programa Cód. 206 correspondiente a la Dra. Magaly Santos.

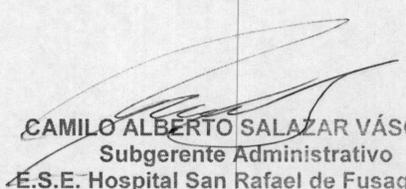
Que conforme a lo anterior, la doctora Magaly Santos vino desempeñando el cargo de Líder de Programa Cód. 206 desde el año 2006 con una asignación salarial de TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 3.056.172); sin que se le realizará el pago de prima semestral ni el incremento salarial aprobado para el 2011 y 2012. Cargo que ostentó hasta el 31 de enero del presente año, fecha en la cual le fue suprimido su cargo por levantamiento de fuero sindical de acuerdo a fallo judicial.

En virtud a lo expuesto solicito se resuelva las siguientes inquietudes:

1. Con el concurso convocado por la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá para ocupar el cargo de Líder de Programa Cód. 206 que fue declarado "sin efectos" por la CNSC, se crea situaciones jurídicas cuestionadas, derechos adquiridos.
2. Entendido el concurso como un acto cuestionado, podemos pensar que este genera una confianza legítima.
3. La liquidación de la funcionaria debe hacerse como Bacterióloga, cargo para el cual fue nombrada, o como Líder de Programa cargo que ostentó hasta el momento de su desvinculación.
4. El pago que se realice respecto lo adeudado a la Doctora Magaly Santos genera procesos fiscales, disciplinarios o penales.

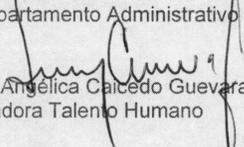
Agradezco la atención prestada y en espera de una pronta respuesta.

Cordialmente


CAMILO ALBERTO SALAZAR VÁSQUEZ
Subgerente Administrativo
E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá

Anexo: Once (11) folios

C.C. Secretaria de la Función Pública
Departamento Administrativo de la Función Pública

Elaboró: 
Coordinadora Talento Humano

Transversal 12 22 51 Barrio San Mateo
Fusagasugá, Cundinamarca
Teléfonos: 8733000 - 8678438



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA
NIT 890.680.025.1

Fusagasugá, 14 de Agosto de 2014

OEOJ-2014-089

Doctora
LUZ INES SANDOVAL ESTUPIÑAN
Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos
SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

Cordial saludo:

En mi carácter de Subgerente Administrativo de esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en la reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la misma, llevada a cabo el pasado treinta y uno (31) de Julio, comedidamente me permito solicitarle su autorizado Concepto para la cancelación de la Deuda Laboral que la E.S.E. mantiene pendiente con la profesional **NANCY MAGALY SANTOS GARCIA**, previas las siguientes premisas:

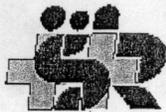
La mencionada profesional se desempeñaba como Bacterióloga, Código No 352, inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, habiendo decidido posteriormente participar en un Concurso convocado directamente por esta Institución para acceder al cargo de Líder de Programa, Código 2006, habiendo sido declarado éste "sin efectos", por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pero a pesar de ello continuó percibiendo la asignación básica mensual correspondiente a dicho cargo, pues no existe en su Hoja de Vida evidencia de haber sido reincorporada al empleo del cual era titular, como tampoco requerimiento alguno de su parte en tal sentido.

Como consecuencia del Proceso de Ajuste Institucional adelantado en esta Entidad durante el año dos mil once (2011), la señora Santos García fue retirada del servicio el pasado 31 de Enero, luego de haber sido autorizado su despido por ostentar Fuero Sindical, por cuanto el empleo de "Líder de Programa" que continuó desempeñando en forma irregular, así como varios empleos de Profesional Universitario en Salud (Bacteriología) fueron suprimidos.

La mencionada Bacterióloga, a través de apoderado, radicó en la Procuraduría 199 Judicial I Administrativa de Girardot solicitud de Conciliación Prejudicial, la que se ha debido realizar el pasado seis (6) de los corrientes, la cual fundamenta en el hecho de haber sido desvinculada del Hospital cuando desempeñaba el cargo de Bacterióloga inscrita en el Registro Público de Carrera Administrativa, reestructuración ésta que, al decir de dicho apoderado, adolece de falta de motivación por no reunir los requisitos de Ley, pretendiendo el reintegro al cargo que venía desempeñando, pues al decir de su apoderado éste no fue suprimido, además de la cancelación de los factores salariales y prestacionales dejados de percibir desde el momento de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, debidamente indexados, así como el reconocimiento y pago de los correspondientes reajustes salariales y la prima semestral.

Transversal 12 No. 22-51 Barrio San Mateo Fusagasugá
Teléfonos (1) 8733000-8678438

Se entregó Factura
No. 7 209273451



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL SAN RAFAEL FUSAGASUGA
NIT 890.680.025.1

30

Al analizar esta solicitud el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. concluyó que acceder al reintegro al cargo que venía ocupando no resulta legal ni físicamente posible, porque el Proceso de Ajuste llevado a cabo en la Institución goza de plena presunción de legalidad y, porque los empleos de Líder de Programa y de Profesional Universitario en Salud (Bacteriología), fueron suprimidos de su Planta de Personal.

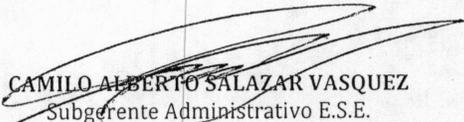
Surge entonces el interrogante en torno a la liquidación, reconocimiento y pago de los factores salariales y prestacionales adeudados a la profesional Santos García, teniendo en cuenta que al momento de su retiro y de tiempo atrás se venía desempeñando como "Líder de Programa", empleo que no existía en la Planta de Personal y, a pesar de ello, se le venía cancelando su salario como tal, y no como Profesional Universitario (Bacterióloga).

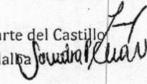
Frente al anterior interrogante esta Subgerencia, mediante Oficio radicado en la Gobernación de Cundinamarca con el No 2014064629, formuló Consulta respecto de la manera cómo debe liquidarse dichas acreencias laborales, solicitud que fue absuelta por el Dr. José Bernardo Martínez Rodríguez, Director de Conceptos y Estudios Jurídicos de la Secretaría Jurídica de la citada Gobernación, mediante comunicación CE-2014538696, cuya copia me permito anexar.

Teniendo en cuenta que el Hospital celebró un Convenio de Desempeño con el Departamento de Cundinamarca para la implementación del Programa de Ajuste Institucional adelantado en el año dos mil once (2011), en el que se pactó que el Ente Departamental aportaría los recursos necesarios para reconocer y pagar las Indemnizaciones y la Deuda Laboral de los servidores públicos cuyos cargos eran suprimidos, el señor Gerente, doctor José Mauricio Álvarez Torres, propuso en la reunión del mencionado Comité, que se solicitara a la Procuraduría de Girardot un aplazamiento de la Diligencia programada para el pasado 6 de Agosto, para que en el menor tiempo posible se eleve una Consulta a la Secretaría de Salud del Departamento, a efectos de determinar si a la mencionada profesional se le liquidan sus acreencias laborales como "Bacterióloga", o como "Líder de Programa".

Bajo las anteriores premisas, comedidamente le solicito emitir su autorizado Concepto, a fin de proceder a la Liquidación de las acreencias laborales adeudadas a la exempleada Nancy Magally Santos García.

Atentamente,


CAMILO ALBERTO SALAZAR VASQUEZ
Subgerente Administrativo E.S.E.

Proyectó: JDCA. Dr. Fernando A. Molina Larrarte del Castillo
Revisó: JDCA. Dra. Sandra Patricia Chaves Villalba 

Oficio: Dos (2) folios
Anexos: Seis (6) folios

Transversal 12 No. 22-51 Barrio San Mateo Fusagasugá
Teléfonos (1) 8733000-8678438

contestación de demanda radicado EXP. 11001-3343-061-2023-00060-00

De: Natalia Parra (nataliparra@yahoo.com)
Para: juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
CC: kathamedellin@hotmail.com
CCO: camiloalb11@yahoo.com
Fecha: martes, 6 de junio de 2023, 12:21 p. m. GMT-5

Señores
ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA
Ciudad

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00060-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá
DEMANDADO: Camilo Alberto Salazar Vásquez y Leidy Angélica Calderón Guevara

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia y a lo ordenado por el juez de conocimiento en auto de 18 de abril de 2023, remito copia de la contestación de la demanda, las pruebas y sus anexos.

Con especial atención,

Natalia Parra Mejía
ABOGADA



PODER Y ANEXOS.pdf
812.4kB



CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN EXP. 2023.0060.00 (1).pdf
11.4MB



PRUEBAS CONTESTACION DE DEMANDA OCR.pdf
10.3MB

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00060-00

De: Natalia Parra (nataliparra@yahoo.com)
Para: zmladino@procuraduria.gov.co
CC: camiloalb11@yahoo.com
Fecha: martes, 6 de junio de 2023, 12:32 p. m. GMT-5

Señor (a)
Agente del Ministerio Público
Procuraduría General de la Nación
zmladino@procuraduria.gov.co

REF: M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00060-00
DEMANDANTE: Hospital San Rafael de Fusagasugá
DEMANDADO: Camilo Alberto Salazar Vásquez y Leidy Angélica Calderón Guevara

Cordial saludo.

En atención al asunto de la referencia y a lo ordenado por el juez de conocimiento en auto de 18 de abril de 2023, artículo tercero que ordenó notificar personalmente del auto al Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, le remito copia de la contestación de la demanda, con sus correspondientes pruebas y anexos, para los fines pertinentes.
A su vez, manifiesto que ya fue enviada la contestación de la demanda a la parte demandante.
Para los efectos, allego copia del envío indicado.

Con especial atención,

Natalia Parra Mejía
ABOGADA



PRUEBAS CONTESTACION DE DEMANDA OCR.pdf
10.3MB



TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA A LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.pdf
76.5kB



PODER Y ANEXOS.pdf
812.4kB



CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REPETICIÓN EXP. 2023.0060.00 (1).pdf
11.4MB